



*República de Colombia*

*Rama Judicial*

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
ARAUCA EN DESCONGESTIÓN**

---

Arauca, Arauca veintiocho (28) de julio del dos mil catorce (2014)

**Expediente No.** 81-001-33-33-002-2013-00207-00

**Demandante:** ROSA MARÍA RAMÍREZ GÓMEZ

**Demandado:** SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DEPARTAMENTAL DE ARAUCA- FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-  
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(ART. 138 del C.P.A.C.A.)**

---

En el presente asunto, la señora ROSA MARÍA RAMÍREZ GÓMEZ, por conducto de apoderado debidamente constituido, propuso el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en procura de buscar la nulidad de los actos administrativos con los que las demandadas le negaron el reconocimiento y pago de la mesada catorce (14) de su pensión de jubilación.

Encontrándose cercano a realizarse la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual fue señalada para el próximo veintinueve (29) de julio de 2014, se observa que mediante memorial, el pasado veintitrés (23) de julio hogaño, el apoderado de la actora presentó memorial en el que DESISTE de la demanda (Folio 101 y 102), por lo cual el Despacho deberá pronunciarse al respecto.

**CONSIDERACIONES.**

El desistimiento, constituye en realidad una forma anormal y anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y **antes de que se haya dictado sentencia** que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

Los artículos 314 al 317 y del C. G. del Proceso, aplicables por remisión expresa del 306 del C.P.A.C.A. regulan el tema del "Desistimiento" así:

*"Artículo 314.- **Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión*

Rad. 81-001-33-33-002-2013-00207-00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en el él.  
(....)”*

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Consejo de Estado ha dicho:

*“Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.*

*El artículo 342 del C. de P.C. prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:*

- El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia*
  - Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
  - Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
  - Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
  - El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
  - Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
  - Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas.*
- Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.”*

A su vez el artículo 316 *ibídem* señala que la parte demandante podrá desistir de cualquier acto procesal, e igualmente prevé lo referente a la condena en costas y expensas así:

*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez del conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.*

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Toluca en Descongestión*

Rad. 81-001-33-33-002-2013-00207-00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:**

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**

Ahora bien, como quiera que el desistimiento presentado solicita no ser condenado en costas, antes de pronunciarse al respecto, se ordena de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del C. G. del Proceso correr traslado por el término de tres (3) días al demandado sobre esta solicitud.

Vencido el término anterior, se ordena a la Secretaría del Despacho ingresar el expediente para el pronunciamiento respectivo.

Con fundamento en los anteriores razonamientos, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Por Secretaría córrase traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado de la parte actora en el presente asunto.

**Segundo:** Vencido el término previsto en el numeral 4 del artículo 316 del C. G. del P, ingrésese el expediente al despacho para el respectivo pronunciamiento.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA MARIA MARTÍNEZ BALLESTEROS**

Jueza